



NACIONES UNIDAS
ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
OFICINA EN COLOMBIA

UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
OFFICE IN COLOMBIA

Bogotá, 13 de mayo de 2003

Honorable Congre sista :

Tengo el honor de dirigirme a usted en mi calidad de Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y en el marco del Acuerdo para su establecimiento, suscrito en Ginebra, el 29 de noviembre de 1996, por el Gobierno colombiano y la Organización de las Naciones Unidas.

Como ya es de su conocimiento, según lo estipulado en la Sección V,7.,a) y e) del Acuerdo de 1996 corresponde a la Oficina, en cumplimiento de su mandato, asesorar al poder legislativo y velar porque todo proyecto de ley en el campo de los derechos humanos sea respetuoso de los instrumentos internacionales en la materia. Debe velar, igualmente, porque las recomendaciones y decisiones formuladas por los órganos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas sean consideradas por las entidades públicas con atribuciones y responsabilidades al respecto, y asesorar a tales entidades en la adopción de medidas específicas para su aplicación.

El objeto de la presente es hacer llegar a usted las observaciones de esta Oficina sobre la propuesta de reforma constitucional contenida en el proyecto de Acto Legislativo No. 223 de 2003–Cámara. Mediante dicho proyecto se modifican varias disposiciones de la normativa superior relacionadas con el derecho a la vida privada, el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, el derecho a la libertad de residencia, el derecho a la libertad individual y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como el precepto de la Ley Fundamental que fija las competencias de la Fiscalía General de la Nación.

Tras examinar y analizar, en ejercicio de su mandato, el proyecto de Acto Legislativo No. 223, la Oficina encuentra incompatibles con las normas internacionales a cuyo cumplimiento se ha comprometido Colombia, y en particular con el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, las propuestas de reforma constitucional en él contenidas. Tales propuestas se dirigen a:

- 1º Facultar a las autoridades administrativas para que, en “casos de terrorismo”, puedan sin previa orden judicial restringir el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 1º del proyecto).
- 2º Facultar al Gobierno nacional para que pueda establecer “la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional” (art. 2º del proyecto).
- 3º Facultar a las autoridades administrativas para que, en “casos de terrorismo” puedan realizar, sin control judicial previo, detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios (art. 3º del proyecto).
- 4º Facultar a la Fiscalía General de la Nación para conformar, con el fin de “combatir el terrorismo”, unidades especiales de policía judicial integradas por miembros de las fuerzas militares (art. 4º del proyecto).

La incompatibilidad entre las reformas propuestas y las cláusulas de los dos instrumentos internacionales ya citados deriva, en lo sustancial, de que tales reformas acogen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos que esos pactos han prohibido en todo tiempo o sólo permiten aplicar, de modo transitorio, tras la proclamación oficial de un estado de excepción motivado por situaciones cuya existencia hace peligrar la vida de la nación.

Sobre las propuestas contenidas en el proyecto de Acto Legislativo formula esta Oficina, después de haberlas cotejado con las normas internacionales sobre derechos humanos y con la interpretación autorizada de las mismas, las observaciones generales y específicas que figuran en el documento anexo.

Al hacer llegar a usted dichas observaciones, la Oficina considera necesario y conveniente recordar que:

- 1º En su último Informe sobre Colombia, presentado a la Comisión de Derechos Humanos durante su 59 período de sesiones, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha solicitado al Gobierno y al Congreso de la República que “al adoptar políticas y al elaborar normas presten la debida atención a las obligaciones asumidas por Colombia como Estado Parte en los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario”¹.

¹ NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 169.

2. En el mismo informe el Alto Comisionado ha instado al legislativo y al ejecutivo nacionales “a no introducir en el ordenamiento jurídico colombiano normas que faculten a los miembros de las fuerzas militares para ejercer funciones de policía judicial, ni otras que sean incompatibles con la independencia de la justicia”².
3. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la declaración formulada por su Presidenta durante el mismo período de sesiones, aprobada en consenso con el Gobierno de Colombia, ha subrayado que las medidas adoptadas por el Estado Colombiano para luchar contra la violencia, el terrorismo y el narcotráfico “deben ser respetuosas de los derechos humanos, el derecho humanitario y los principios democráticos”³.
4. En la misma declaración la Comisión de Derechos Humanos ha exhortado al Gobierno de Colombia “a no adoptar ninguna medida que pueda debilitar los mecanismos constitucionales para la protección de los derechos humanos, la justicia y los defensores del pueblo, o que pueda socavar la independencia del poder judicial”⁴. Asimismo, la Comisión tomó nota de la sentencia de la Corte Constitucional que declara inexecutable las normas del Decreto 2002 que atribuían poderes de policía judicial a las fuerzas militares, y exhortó al Gobierno “a no intentar hacer permanentes esos poderes por Ley”.⁵
5. Al ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la República de Colombia se ha sujetado a la regla *pacta sunt servanda*, según la cual —como lo enuncia el artículo 26 de la *Convención de Viena*— todo tratado en vigor “obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Siendo esto así, el Estado colombiano tiene el deber de observar con rigor cuanto en esos instrumentos se manda y se prohíbe, sin que le sea dado —por expresa prohibición del artículo 27,1. del último de los citados— invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de aquéllos.
6. La Corte Constitucional de Colombia ha adoptado una valiosa y garantista jurisprudencia sobre el carácter prevalente de instrumentos como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Según dicha jurisprudencia, toda regulación interna de los derechos enunciados en uno y otro pacto debe hacerse de conformidad con la dimensión y la efectividad que en esos tratados se les reconoce⁶.

² NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 169.

³ NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración de la Presidenta. Situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/L.11, párr. 11.

⁴ NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración de la Presidenta. Situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/L.11, párr. 22.

⁵ NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Declaración de la Presidenta. Situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/L.11, párr. 13.

⁶ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-574 de 1992, Sentencia T-426 de 1992, Sentencia C-531 de 1993, Sentencia C-225 de 1995, Sentencia C-191 de 1998, Sentencia T-483 de 1999, Sentencia T-568 de 1999 y Sentencia C-067 de 2003.

Al formular sus observaciones sobre el proyecto de Acto Legislativo No. 223 de 2003-Cámara, la Oficina reitera que las Naciones Unidas se hallan profundamente preocupadas por la persistencia de los actos de terrorismo en el mundo entero, y que tanto su Consejo de Seguridad como su Asamblea General han emitido, desde hace varios años, resoluciones en las cuales, tras reafirmar su enérgica condena de esos crímenes, instan a los Estados a la adopción de medidas para combatir las acciones, métodos y prácticas que por su naturaleza, sus medios de realización y sus finalidades puedan calificarse como terroristas⁷. No obstante, los dos órganos reafirman que todas las medidas contra el terrorismo deben ajustarse estrictamente a las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos.⁸

La Oficina reitera también la necesidad de que todos los proyectos sobre políticas y medidas relacionadas con la lucha contra los actos terroristas se cotejen previamente con los estándares internacionales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, a fin de salvaguardar los postulados fundamentales del Estado de derecho.

La Oficina queda a su disposición para dialogar con usted sobre cualquier aspecto de las observaciones formuladas en el documento anexo.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a usted las garantías de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Michael Frühling
Director de la Oficina en Colombia del
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Anexo: Documento Observaciones de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el proyecto de Acto Legislativo No. 223 de 2003-Cámara, "por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo".

⁷ Véase NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Resoluciones Nos. 56/1 de 12 de septiembre de 2001, 56/88 de 12 de diciembre de 2001, 57/27 de 15 de enero de 2003 y 57/219 de 27 de febrero de 2003*; NACIONES, CONSEJO DE SEGURIDAD, *Resoluciones 13/68 de 12 de septiembre de 2001, 13/73 de 28 de septiembre de 2001, 13/77 de 12 de noviembre de 2001, 14/38 de 14 de octubre de 2002 y 14/40 de 24 de octubre de 2002*.

⁸ Véase, por ejemplo, NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución N° 56/160 de 13 de febrero de 2002, y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 2003/37 de 23 de abril de 2003.